

6/12

dictamen

sobre el Proyecto de Decreto
POR EL QUE SE REGULA LA UTILIZACIÓN
DE LOS SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN LOS
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIOAMBIENTALES, ASÍ COMO LA CREACIÓN
Y REGULACIÓN DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES
CON INCIDENCIA MEDIOAMBIENTAL DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

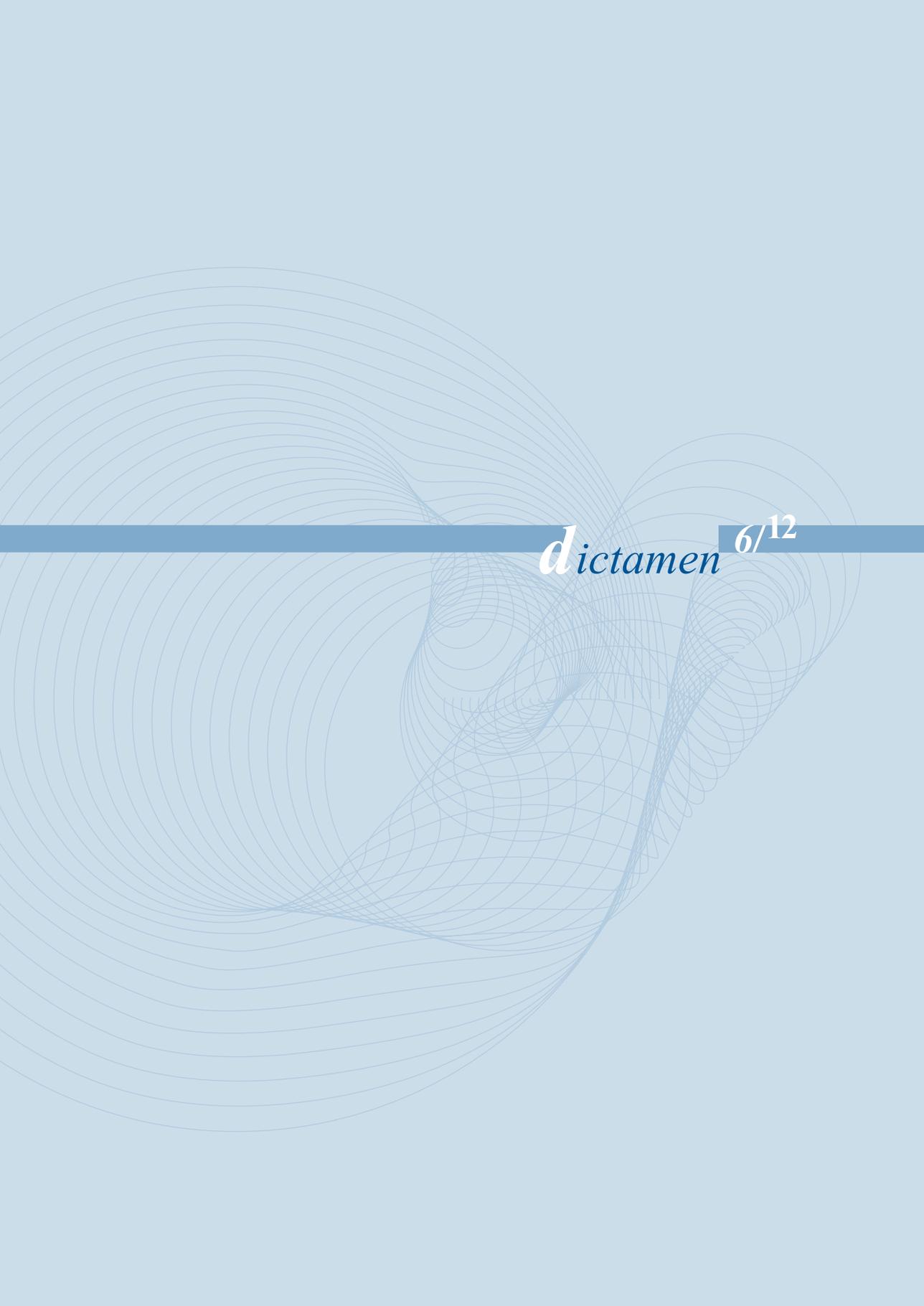
Bilbao, 22 de febrero de 2012



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



dictamen 6/12

I.- ANTECEDENTES

El día 3 de febrero de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del Registro de Actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

De manera inmediata fue enviada copia del mismo a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitan sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

La Comisión de Desarrollo Económica se reunió el día 17 de febrero de 2012 con el objeto de debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen. El mismo día la Comisión aprueba el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 22 de febrero de 2012 donde se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El texto sobre el Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, 20 Artículos distribuidos en 4 Capítulos y 1 Disposición Adicional, 1 Disposición Transitoria; 2 Disposiciones Finales y un Anexo.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Principios generales

Artículo 3.- Definiciones

CAPÍTULO II.- TRAMITACIÓN TELEMÁTICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS MEDIOAMBIENTALES

Artículo 4.- Sistema de Gestión Integral de la Información Medioambiental, Sistema IKS eeM

Artículo 5.- Ámbito de aplicación

Artículo 6.- Sede electrónica

Artículo 7.- Acceso y/o interacción con el Sistema IKS eeM

Artículo 8.- Habilitación para la representación de terceras personas

CAPÍTULO III.- MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y AGILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS MEDIOAMBIENTALES

Artículo 9.- Instrumento Único de Solicitud: Declaración Medioambiental Solicitud (e-DMA S).

Artículo 10.- Instrumento único de transacción periódica de información medioambiental: Declaración Medioambiental Notificación (e-DMA N)

Artículo 11.- Otras obligaciones transaccionales

Artículo 12.- Otras transacciones de información medioambiental

Artículo 13.- Actualización de los instrumentos transaccionales

Artículo 14.- Modelos de declaración responsable y comunicación previa

Artículo 15.- Buzón electrónico medioambiental

CAPÍTULO IV.- REGISTRO DE INSTALACIONES CON INCIDENCIA MEDIOAMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

Artículo 16.- Naturaleza y características del Registro de instalaciones con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Artículo 17.- Finalidad y contenido del registro

Artículo 18.- Estructura del registro

Artículo 19.- Funciones del registro

Artículo 20.- Bilingüismo

**DISPOSICIÓN ADICIONAL
DISPOSICIÓN TRANSITORIA
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

**ANEXO I. RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIOAMBIENTALES A LOS QUE EL PRESENTE DECRETO RESULTA
DE APLICACIÓN**

Exposición de Motivos

Se menciona que la Ley estatal 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, establece el derecho de la ciudadanía a utilizar los medios de comunicación electrónica para relacionarse con la Administración y ejercer sus derechos.

En este nuevo contexto, se aprueba, el 31 de mayo de 2011, el Plan de Innovación Pública y Administración electrónica; la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; y el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

En línea con todas estas previsiones normativas, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, en el ejercicio de sus competencias, viene haciendo efectiva la progresiva integración de la información y los metadatos medioambientales en su ***Sistema de Gestión Integral de la Información Medioambiental, Sistema IKS-eeM***.

Continúa la exposición mencionando que en el cumplimiento de un conjunto de objetivos (entre los que se encuentran la transacción electrónica de los datos correspondientes al registro europeo de emisiones y transferencia de contaminantes (PRTR), los documentos correspondientes a la gestión de residuos, el desarrollo del Lenguaje de Intercambio Electrónico Ambiental denominado E3L, y el avance hacia un nuevo modelo de progreso sostenible (Ecoeuskadi 2020)) resulta necesario dar un último impulso al Sistema IKS-eeM, procediendo por un lado a un ***desarrollo normativo específico*** y

soportando sobre el mismo la existencia *de un único registro de actividades con incidencia medioambiental de la CAPV.*

El cumplimiento de dichos objetivos y la eficacia del sistema *exigen que la utilización del mismo por parte de las entidades que interactúan con la administración ambiental sea obligatoria para las mismas.*

De hecho, la Ley estatal 11/2007 de 22 de junio y el Decreto vasco 232/2007, de 18 de diciembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos administrativos, disponen que en la regulación de cada procedimiento electrónico se podrá establecer la obligatoriedad de comunicarse con la Administración utilizando sólo medios electrónicos, cuando las personas interesadas se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Se menciona a continuación que los esfuerzos realizados tanto por la Administración general de la Comunidad Autónoma como por el propio Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca en los últimos años permiten afirmar que nos encontramos en una situación óptima para dar este último paso; y que la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones acerca del desarrollo de una normativa inteligente (*Smart Regulation*) en la Unión Europea hace especial hincapié en la necesidad de abordar medidas completas y eficaces, en muchos casos, urgentemente.

Cuerpo Dispositivo

En el *Capítulo I.- Disposiciones Generales*, que comprende los artículos 1 al 3, se regula:

El doble objetivo del Proyecto de Decreto: Por un lado, regular la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales competencia de la Administración pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y por otro, la creación y regulación de un Registro que integre la información relativa a todas las actividades con incidencia ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los principios generales.

Las definiciones de ciertos conceptos básicos, entre los que se encuentran: entidad, centro operativo, sede operativa, número de identificación medioambiental, Environmental Electronic Exchange y Environmental Electronic Exchange Point.

Capítulo II.- Tramitación telemática de procedimientos administrativos medioambientales (artículos 4 a 8).

En el artículo 4, se define el Sistema de Gestión Integral de la Información Medioambiental, Sistema IKS eeM, instrumento de gestión telemática orientado a las nuevas tecnologías que la Administración Pública de la CAPV pone a disposición de las entidades y ciudadanía en general para dar cobertura a la tramitación por medios electrónicos de los procedimientos administrativos medioambientales de su competencia. Se menciona que el Sistema IKS eeM interoperará con la plataforma denominada E3P, y que el formato de los ficheros y documentos se ajustará al lenguaje de intercambio Electrónico de Metadatos Medioambientales E3L, y responderá a los esquemas y versiones vigentes en la dirección electrónica www.e3l.es.

El artículo 5 contempla el ámbito de aplicación del Decreto. El artículo 6 versa sobre la sede electrónica regulándose que la estructura, formatos, funcionalidades y normas generales de funcionamiento del Sistema IKS eeM estarán publicadas en la Sede Electrónica de la Administración Pública de la CAPV. El artículo 7 versa sobre el acceso al Sistema IKS-eeM y la interacción con el mismo. El artículo 8 establece que las transacciones y/o intercambio de metadatos a través del Sistema IKS eeM podrán ser realizadas con carácter general, además de directamente por las entidades interesadas, por las

entidades habilitadas.

Capítulo III.- Medidas de simplificación y agilización de los procedimientos administrativos medioambientales (artículos 9 a 15)

El artículo 9 establece que la tramitación electrónica de todos los procedimientos administrativos medioambientales se efectuará a través de un instrumento único común de teletramitación habilitado al efecto en el Sistema IKS eeM, bajo la denominación de Declaración Medioambiental Solicitud (e-DMA S), y el 10 que todas las obligaciones transaccionales de información medioambiental de periodicidad anual que afecten a los centros o sedes operativos de la Comunidad Autónoma de Euskadi se efectuarán a través de una única notificación, mediante la Declaración Medioambiental Notificación (e-DMA N). En el artículo 11 se menciona que el resto de obligaciones transaccionales se efectuarán utilizando los instrumentos transaccionales existentes al efecto en el Sistema IKS-eeM. El artículo 12 menciona que el Sistema IKS-eeM podrá dar cobertura a otras transacciones de información medioambiental no contempladas en los artículos anteriores. El artículo 13 versa sobre la actualización de los instrumentos transaccionales, el artículo 14 sobre los modelos de declaración responsable y declaración previa y el artículo 15 sobre el buzón electrónico medioambiental.

En el ***Capítulo IV.*** se regula el ***Registro de instalaciones con incidencia ambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi*** (artículos 16 a 20).

En el artículo 16 se establece la naturaleza y características del Registro de instalaciones con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi. El artículo 17 recoge la finalidad y el contenido del Registro. Éste es disponer de manera permanente, integrada y actualizada de toda la información relativa a las instalaciones con incidencia medioambiental que se desarrollan en el ámbito de la CAPV; y en materia de contenido se menciona que en el registro se incorporarán todos los datos relativos a las autorizaciones concedidas por el Departamento competente en materia de medio ambiente o a las comunicaciones previas presentadas ante dicho Departamento. El artículo 18 integra la estructura del registro: PRTR (Instalaciones sometidas al Registro Vasco de emisiones y transferencias de contaminantes), IPPC

(Instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada (IPPC)), Cambio climático y calidad del aire, Residuos, Suelos contaminados, Otras actividades, EMAS y Ecoetiquetas, y Entidades. En el artículo 19 se incluyen las funciones del Registro. El artículo 20 versa sobre el bilingüismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Entidades de Colaboración Ambiental

DISPOSICIONES FINAL PRIMERA: Habilitación

DISPOSICIONES FINAL SEGUNDA: Entrada en vigor.

Anexo I: Relación de procedimientos administrativos medioambientales a los que el presente decreto resulta de aplicación

6/12 *d*

III.- CONSIDERACIONES

III.1 Consideraciones Generales

El CES Vasco valora positivamente el Proyecto de Decreto que se nos consulta ya que con él se llena un vacío normativo.

El texto es bastante escueto, lo que resulta de agradecer en este tipo de materias, aunque en algunas ocasiones echamos de menos una reflexión sobre las virtudes conferidas al Decreto y/o una mayor concreción en algunas cuestiones.

Así, en la Exposición de Motivos se hace una introducción bastante completa de la evolución que ha sufrido la normativa que regula la relación de los ciudadanos con la Administración por vías electrónicas destinada a justificar la obligatoriedad de su uso, destino prioritario de esta norma legal. No obstante, observamos que la inclusión de ciertos párrafos, tal y como se menciona en las Consideraciones Específicas, confiere al Decreto unas virtudes que no se reflejan posteriormente en los objetivos ni en el articulado.

La creación del Registro, al que los datos se trasladan de oficio, se valora muy positivamente. Sin embargo, llamamos la atención sobre el hecho de que no se especifique su carácter público o reservado.

Paralelamente queremos remarcar que en un Decreto como éste siempre tiene que haber una condición previa y básica, y es que la operativa técnica que regula el propio programa IKS-eeM funcione correctamente, sea accesible y sencilla de utilizar. Su aplicación efectiva dependerá más de esta circunstancia que de cualquier otra, independientemente de decretar su obligatoriedad en una norma legal.

6/12d

Por último, en primer lugar, estimamos que el presente texto legal debería de haber sido presentado y aprobado con mayor antelación, ya que el sistema IKS-eeM, se puso en marcha el 2 de enero de 2010 como sistema integral de Información Medioambiental por medios telemáticos, tanto para la emisión de datos medioambientales anuales, como y sobre todo para la tramitación de la gestión de residuos.

Y en segundo, lugar nos llama la atención que este Proyecto de Decreto se presente con anterioridad a la promulgación del Decreto ---- de Administración Electrónica de la Comunidad Autónoma de Euskadi, ya que, a nuestro entender, el que en este momento se nos está consultando habrá de cumplir con lo establecido en el aquel.

III.2 Consideraciones Específicas

Denominación del Registro

Aunque, en puridad, el término “actividades con incidencia ambiental” es correcto, en lenguaje coloquial puede resultar demasiado “estigmatizador”. Estimamos que sería conveniente sustituirlo por una referencia más neutra como “**actividades generadoras de información medioambiental**”.

En consecuencia, remitimos a los siguientes epígrafes del Proyecto de Decreto para realizar tal sustitución:

- Título.
- Exposición de Motivos (página 2 párrafo 8).
- Artículo 1.2.
- Título del Capítulo IV.
- Artículos: 16, 17, 18, 20.
- Disposición Final Primera.

Exposición de motivos

- La misma carece de título, que suele ser el de “**Exposición de Motivos**”. Se propone su inclusión.
- En el párrafo primero se recomienda añadir en su parte final: “**garantizando sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva**”.
- En la página 2, párrafo 3 se recomienda añadir lo siguiente: “Así el Departamento de Medio Ambiente, Planificación territorial, Agricultura y Pesca, **en el marco del Plan estratégico 2000-2005,....**”, y ello porque no hay referencia alguna en el texto legal propuesto al “Plan Estratégico 2000-2005 de modernización, gestión, calidad y mecanización de procedimientos”.
- En la misma página 2, en el párrafo 5, estimamos necesario eliminar clientela, sustituyendo la palabra por “**ciudadanía**”.
- En la citada página 2, en el párrafo 7, observamos la ausencia de texto que recoja aquello sobre lo que se quiere responsabilizar a los agentes económicos, científico-tecnológicos y sociales de interés.
- En la página 3, proponemos la supresión del párrafo 4 porque está descontextualizado y no aporta nada. Existe normativa europea de mayor relevancia no utilizada. Por ejemplo, en diciembre de 2004, el Comité de Ministros adoptó una recomendación donde se señala que la administración electrónica no es asunto meramente técnico, sino de gobernanza democrática o tras la Cumbre de Manchester, la resolución ministerial que establecía objetivos concretos para el desarrollo de la administración electrónica en la Unión.
- Asimismo, observamos, en algunos Anteproyectos de Leyes y/o Proyectos de Decretos, como práctica frecuente que sus Exposiciones de Motivos les confieran unas virtudes que no se reflejan posteriormente

en los objetivos ni en el articulado. Éste es también el caso del Proyecto Decreto que se nos consulta.

Si tal y como se menciona en el Artículo 1, el Decreto tiene por objetivos: Por un lado, regular la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales competencia de la Administración pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y por otro, la creación y regulación de un Registro que integre la información relativa a todas las actividades con incidencia ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

6/12d

- o Nos llama la atención, que en la página 2 párrafo 6, se introduzca un texto que explica la Estrategia Ecoeuskadi 2020 y no se indique en qué medida el Decreto contribuye a la misma. En consecuencia, estimamos que no se justifica este texto. Y, en cualquier caso, su contribución será modesta en el mejor de los casos, lo cual pone en cuestión la conveniencia de un texto tan prolijo.
- o Nos parece exagerada la afirmación recogida en la página 3 párrafo 5, de que “es esencial disponer de una normativa adecuada si queremos alcanzar los objetivos de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador definidos en la Estrategia Europa 2020”. Implícitamente se puede entender que el Reglamento es una contribución “esencial” a logro de la Estrategia.
- o Resulta criticable el texto que figura en la página 3 párrafo 6: “Las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) facilitan los cambios de paradigma que precisa la moderna sociedad Vasca”. Un paradigma es una visión o sistema de ideas que determina los objetivos y comportamientos de una sociedad. No se explica cuál es el paradigma que se pretende cambiar y qué dirección tomarán tales cambios. Tampoco se explica cómo una herramienta técnica (las TIC) va a facilitar algo tan profundo y determinante para una sociedad como es un cambio de paradigma.

Artículo 3. Definiciones

Se recomienda añadir:

- **“Interoperatividad: Capacidad de los sistemas de información, y por consiguiente, de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos”.** En el articulado del texto del Proyecto se menciona pero en ningún momento se define.
- **“Metadato: dato que define y describe otros datos. Existen diversas clases.”**

Si bien, ambas definiciones, se hallan ya en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, estimamos conveniente su inclusión, por las referencias que se hacen en el texto legal propuesto, en aras a clarificar algunos conceptos técnicos del mismo.

- Algunas referencias técnicas que se usan en el texto y que pueden tener un alcance dudoso o que no son de uso habitual. Por ejemplo: “eDMA-S”, “eDMA-N”, “IKS-eeM”, “ERP”, determinar la denominación oficial de la aplicación informática (“IKS eeM” o “IKS-eeM”), “EGIA”, “EGD” y “ECA”, entre otros.

Artículo 4. Sistema de Gestión Integral de la Información Medioambiental, Sistema IKS eeM

En el apartado 5 se incluye una referencia a la web www.e3l.es que puede ser modificada con el tiempo. Por ello, proponemos sustituir dirección electrónica www.e3l.es por **“sede electrónica oficial de dicha plataforma”**.

Artículo 7. Acceso y/o interacción con el Sistema IKS eeM

- En el apartado 2 falta un **“de”** después de “a través”.
- Recomendamos añadir un apartado 4 que diga: **“Los productores, gestores y transportistas de residuos, para el acceso al sistema IKS eeM, deberán estar en posesión del correspondiente número de identificación medioambiental (NIMA)”**

Esta precisión debe contemplarse ya que el NIMA, también llamado código de centro, es un número que identifica inequívocamente un centro productor o gestor de residuos. El NIMA lo asigna la autoridad competente en materia de residuos de la Comunidad Autónoma donde se ubica el centro. En el caso de los transportistas, el NIMA se asocia a su sede social, y lo asigna la comunidad autónoma donde la empresa tenga su domicilio social. Este NIMA lo utilizarán los transportistas para operar en todo el estado. Por ello y dada su especificidad debe incorporarse en el articulado del texto legal.

Artículo 16. Naturaleza y características del Registro de instalaciones con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Llamamos la atención sobre el hecho de que no se especifica si el registro es o no público. A nuestro entender esta especificidad debe apreciarse e incorporarse expresamente.

Artículo 17. Finalidad y contenido del Registro

En el apartado 2, se recomienda añadir un párrafo 2 que diga: “**En especial, se recogerán las modificaciones, cancelaciones y renovaciones de dichas autorizaciones y comunicaciones previas.**”

Y ello porque si se desea disponer de datos actualizados y fiables, habrá de recoger todas aquellas otras actuaciones diferentes de la autorización o comunicación inicial. Si bien el texto legal ya se refiere a todos los datos es conveniente singularizar aquellos de especial relevancia.

Artículo 18. Evaluación del Registro

En relación con el apartado A) PRTR: Actividades sometidas al Registro Vasco de emisiones y transferencias de contaminantes, tenemos que decir que no tenemos constancia de la existencia de ningún registro oficial con esta denominación, por lo que proponemos su sustitución por

A) PRTR: Actividades “**incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) N°166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de**

18 de enero de 2006 relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (E-PRTR)."

Artículo 19. Funciones del registro

Se recomienda añadir un **"apartado e) cualesquiera otras que se les atribuya legal o reglamentariamente."**

Disposición Transitoria. Entidades de Colaboración Ambiental

- Llamamos la atención sobre el uso oficial del término "Entidad de Colaboración Ambiental" (ECA), dado que existe en el mercado y es ampliamente conocida una marca comercial muy similar y que utiliza de forma habitual idénticas siglas.

Se trata de la empresa comercial: Entidad Colaboradora de la Administración, S.A.U. (ECA), perteneciente al Grupo Bureau Veritas (<http://www.eca.es>)

- Si bien todo el texto del Proyecto de Decreto es cuidadoso en la denominación del Departamento, evitando futuras confusiones por cambios en la denominación del mismo, incluye una referencia explícita a la "Dirección de Calidad Ambiental" que proponemos sustituir por **"el órgano administrativo competente en materia de"**.

*"Hasta la entrada en vigor de normativa específica sobre Entidades de Colaboración Ambiental, y de conformidad con el Decreto ----- de Administración Electrónica de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrán desarrollar las funciones que a las mismas les encomienda el presente Decreto aquellas entidades que suscriban el oportuno Convenio con ~~la~~ Dirección **el órgano administrativo competente en materia de** Calidad Ambiental. Las condiciones para la habilitación en representación de terceros y la relación actualizada de las mismas se recogerá en la sede electrónica del Sistema IKS eeM.*

Disposición Final Primera: Habilitación

- Se recomienda añadir una nueva Disposición Final Primera (pasando la actual a ser Segunda) con el siguiente contenido:

Disposición Final Primera

“Disponibilidad para consulta: el texto íntegro de la presente disposición estará disponible para su consulta en la sede electrónica de acceso al registro.”

Con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

- La segunda consideración versa sobre el uso inclusivo del lenguaje. La acepción femenina del término “Consejera” debería ser sustituida por **“la persona titular de la Consejería competente...”**

ANEXO I. RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS MEDIOAMBIENTALES A LOS QUE EL PRESENTE DECRETO RESULTA DE APLICACIÓN

- En primer lugar, de la lectura del Proyecto Decreto parece deducirse claramente que, por encima del listado incluido en el Anexo I al Decreto, “todos” los procedimientos en los que esté implicado el Departamento de Medio Ambiente deberán gestionarse a través de IKS-eeM.

Sin embargo, la necesidad de una actualización del Anexo I mediante orden de la Consejera (tal y como se recoge en la Disposición Final Primera) parecería indicar lo contrario pues si el listado no es exhaustivo no necesitaría una actualización.

En este sentido, si el listado fuera exhaustivo, es notoria la ausencia de las obligaciones de tráfico de residuos (Documentos de Control y Seguimiento, Documentos de Aceptación, Preavisos de Traslado), los Planes de Minimización de Residuos Peligrosos o los Planes de Minimización de Envases.

Por todo ello, convendría explicitar el carácter del listado del Anexo I (exhaustivo o no exhaustivo) y, en caso de que se determinara su carácter “no exhaustivo” eliminar la Disposición Final Primera.

- En segundo lugar, tal y como se ha mencionado en el Artículo 18, volvemos a poner de manifiesto en el relación con el apartado A) PRTR: Actividades sometidas al Registro Vasco de emisiones y transferencias de contaminantes, que no tenemos constancia de la existencia de ningún registro oficial con esta denominación, por lo que proponemos su sustitución por A) PRTR: Actividades **“incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) N°166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de enero de 2006 relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (E-PRTR).”**
- En tercer lugar, en relación con el apartado H) PROCEDIMIENTOS DE AYUDAS Y SUBVENCIONES, y en concreto con las “Ayudas a entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades de voluntariado ambiental”, existe una aparente contradicción entre la denominación de las entidades sin ánimo de lucro que deberán inscribirse en el registro creado por el Decreto y el alcance de la orden reguladora de las ayudas a dichas entidades (ORDEN de 8 de junio de 2011 BOPV N 124/2011). Por ello proponemos la modificación que se recoge a continuación:

“H) PROCEDIMIENTOS DE AYUDAS Y SUBVENCIONES

...

*Ayudas a entidades **privadas** sin ánimo de lucro que realicen ~~actividades de voluntariado ambiental~~ **proyectos de voluntariado ambiental, educación, información, participación, formación y sensibilización en materia de medio ambiente.***

IV.- CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuada la tramitación sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del Registro de Actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

6/12 *d*

En Bilbao, a 22 de febrero de 2012

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskarako Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

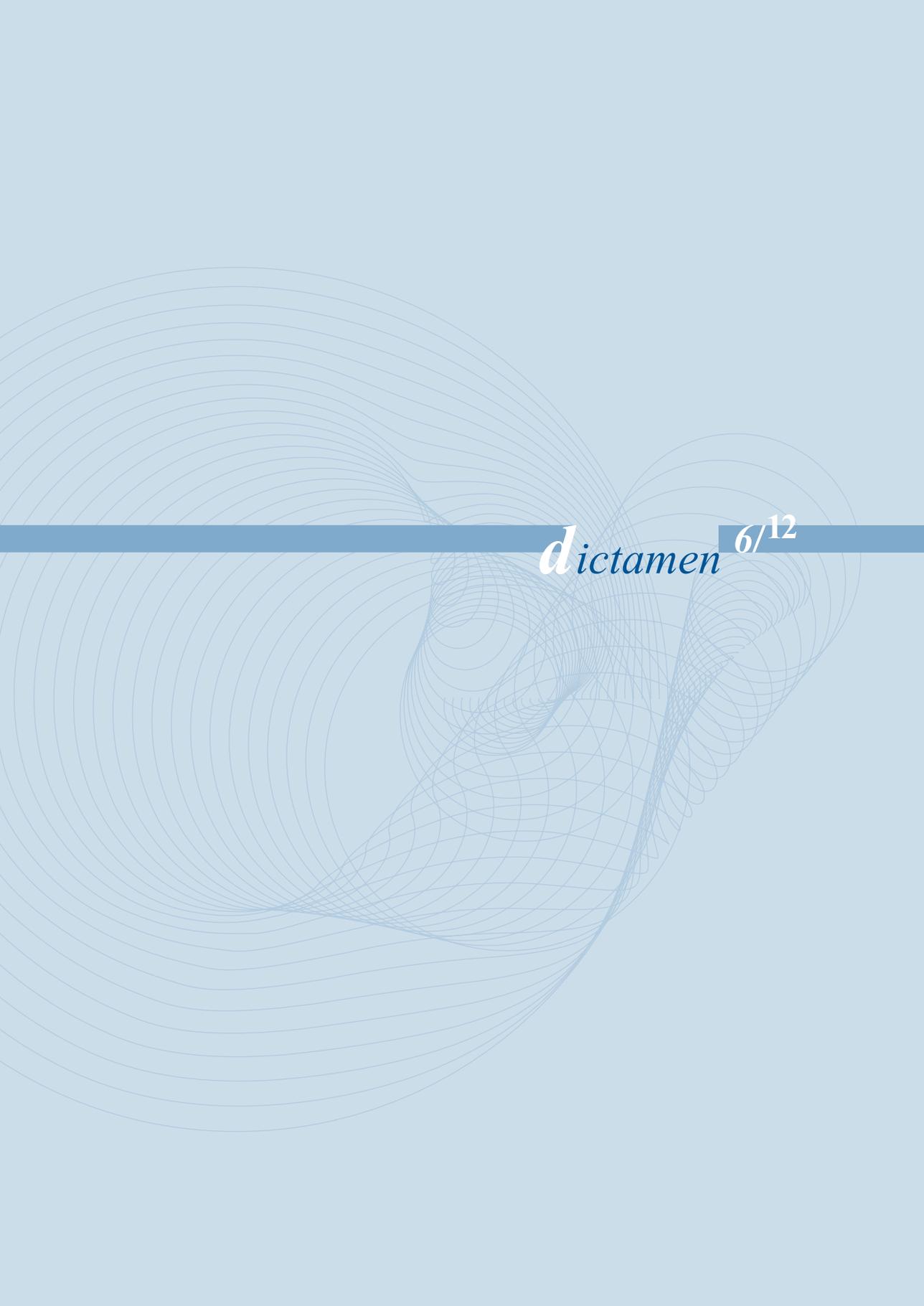
©Edita: CES Vasco

Gran Vía 81, 7ª planta
48011 Bilbao, Bizkaia
www.cesvasco.es

Maquetación: CES Vasco

Imprenta: Gestingraf

Depósito Legal: BI-544-12



dictamen 6/12

I.- ANTECEDENTES

El día 3 de febrero de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del Registro de Actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

De manera inmediata fue enviada copia del mismo a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitan sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

La Comisión de Desarrollo Económica se reunió el día 17 de febrero de 2012 con el objeto de debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen. El mismo día la Comisión aprueba el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 22 de febrero de 2012 donde se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El texto sobre el Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, 20 Artículos distribuidos en 4 Capítulos y 1 Disposición Adicional, 1 Disposición Transitoria; 2 Disposiciones Finales y un Anexo.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Principios generales

Artículo 3.- Definiciones

CAPÍTULO II.- TRAMITACIÓN TELEMÁTICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS MEDIOAMBIENTALES

- Artículo 4.- Sistema de Gestión Integral de la Información Medioambiental, Sistema IKS eeM
- Artículo 5.- Ámbito de aplicación
- Artículo 6.- Sede electrónica
- Artículo 7.- Acceso y/o interacción con el Sistema IKS eeM
- Artículo 8.- Habilitación para la representación de terceras personas

CAPÍTULO III.- MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y AGILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS MEDIOAMBIENTALES

- Artículo 9.- Instrumento Único de Solicitud: Declaración Medioambiental Solicitud (e-DMA S).
- Artículo 10.- Instrumento único de transacción periódica de información medioambiental: Declaración Medioambiental Notificación (e-DMA N)
- Artículo 11.- Otras obligaciones transaccionales
- Artículo 12.- Otras transacciones de información medioambiental
- Artículo 13.- Actualización de los instrumentos transaccionales
- Artículo 14.- Modelos de declaración responsable y comunicación previa
- Artículo 15.- Buzón electrónico medioambiental

CAPÍTULO IV.- REGISTRO DE INSTALACIONES CON INCIDENCIA MEDIOAMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

- Artículo 16.- Naturaleza y características del Registro de instalaciones con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi
- Artículo 17.- Finalidad y contenido del registro
- Artículo 18.- Estructura del registro
- Artículo 19.- Funciones del registro
- Artículo 20.- Bilingüismo

**DISPOSICIÓN ADICIONAL
DISPOSICIÓN TRANSITORIA
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

**ANEXO I. RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIOAMBIENTALES A LOS QUE EL PRESENTE DECRETO RESULTA
DE APLICACIÓN**

Exposición de Motivos

Se menciona que la Ley estatal 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, establece el derecho de la ciudadanía a utilizar los medios de comunicación electrónica para relacionarse con la Administración y ejercer sus derechos.

6/12 *d*

En este nuevo contexto, se aprueba, el 31 de mayo de 2011, el Plan de Innovación Pública y Administración electrónica; la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; y el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

En línea con todas estas previsiones normativas, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, en el ejercicio de sus competencias, viene haciendo efectiva la progresiva integración de la información y los metadatos medioambientales en su ***Sistema de Gestión Integral de la Información Medioambiental, Sistema IKS-eeM***.

Continúa la exposición mencionando que en el cumplimiento de un conjunto de objetivos (entre los que se encuentran la transacción electrónica de los datos correspondientes al registro europeo de emisiones y transferencia de contaminantes (PRTR), los documentos correspondientes a la gestión de residuos, el desarrollo del Lenguaje de Intercambio Electrónico Ambiental denominado E3L, y el avance hacia un nuevo modelo de progreso sostenible (Ecoeuskadi 2020)) resulta necesario dar un último impulso al Sistema IKS-eeM, procediendo por un lado a un ***desarrollo normativo específico*** y

soportando sobre el mismo la existencia *de un único registro de actividades con incidencia medioambiental de la CAPV.*

El cumplimiento de dichos objetivos y la eficacia del sistema *exigen que la utilización del mismo por parte de las entidades que interactúan con la administración ambiental sea obligatoria para las mismas.*

De hecho, la Ley estatal 11/2007 de 22 de junio y el Decreto vasco 232/2007, de 18 de diciembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos administrativos, disponen que en la regulación de cada procedimiento electrónico se podrá establecer la obligatoriedad de comunicarse con la Administración utilizando sólo medios electrónicos, cuando las personas interesadas se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Se menciona a continuación que los esfuerzos realizados tanto por la Administración general de la Comunidad Autónoma como por el propio Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca en los últimos años permiten afirmar que nos encontramos en una situación óptima para dar este último paso; y que la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones acerca del desarrollo de una normativa inteligente (*Smart Regulation*) en la Unión Europea hace especial hincapié en la necesidad de abordar medidas completas y eficaces, en muchos casos, urgentemente.

Cuerpo Dispositivo

En el *Capítulo I.- Disposiciones Generales*, que comprende los artículos 1 al 3, se regula:

El doble objetivo del Proyecto de Decreto: Por un lado, regular la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales competencia de la Administración pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y por otro, la creación y regulación de un Registro que integre la información relativa a todas las actividades con incidencia ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los principios generales.

Las definiciones de ciertos conceptos básicos, entre los que se encuentran: entidad, centro operativo, sede operativa, número de identificación medioambiental, Environmental Electronic Exchange y Environmental Electronic Exchange Point.

Capítulo II.- Tramitación telemática de procedimientos administrativos medioambientales (artículos 4 a 8).

En el artículo 4, se define el Sistema de Gestión Integral de la Información Medioambiental, Sistema IKS eeM, instrumento de gestión telemática orientado a las nuevas tecnologías que la Administración Pública de la CAPV pone a disposición de las entidades y ciudadanía en general para dar cobertura a la tramitación por medios electrónicos de los procedimientos administrativos medioambientales de su competencia. Se menciona que el Sistema IKS eeM interoperará con la plataforma denominada E3P, y que el formato de los ficheros y documentos se ajustará al lenguaje de intercambio Electrónico de Metadatos Medioambientales E3L, y responderá a los esquemas y versiones vigentes en la dirección electrónica www.e3l.es.

El artículo 5 contempla el ámbito de aplicación del Decreto. El artículo 6 versa sobre la sede electrónica regulándose que la estructura, formatos, funcionalidades y normas generales de funcionamiento del Sistema IKS eeM estarán publicadas en la Sede Electrónica de la Administración Pública de la CAPV. El artículo 7 versa sobre el acceso al Sistema IKS-eeM y la interacción con el mismo. El artículo 8 establece que las transacciones y/o intercambio de metadatos a través del Sistema IKS eeM podrán ser realizadas con carácter general, además de directamente por las entidades interesadas, por las

entidades habilitadas.

Capítulo III.- Medidas de simplificación y agilización de los procedimientos administrativos medioambientales (artículos 9 a 15)

El artículo 9 establece que la tramitación electrónica de todos los procedimientos administrativos medioambientales se efectuará a través de un instrumento único común de teletramitación habilitado al efecto en el Sistema IKS eeM, bajo la denominación de Declaración Medioambiental Solicitud (e-DMA S), y el 10 que todas las obligaciones transaccionales de información medioambiental de periodicidad anual que afecten a los centros o sedes operativos de la Comunidad Autónoma de Euskadi se efectuarán a través de una única notificación, mediante la Declaración Medioambiental Notificación (e-DMA N). En el artículo 11 se menciona que el resto de obligaciones transaccionales se efectuarán utilizando los instrumentos transaccionales existentes al efecto en el Sistema IKS-eeM. El artículo 12 menciona que el Sistema IKS-eeM podrá dar cobertura a otras transacciones de información medioambiental no contempladas en los artículos anteriores. El artículo 13 versa sobre la actualización de los instrumentos transaccionales, el artículo 14 sobre los modelos de declaración responsable y declaración previa y el artículo 15 sobre el buzón electrónico medioambiental.

En el ***Capítulo IV.*** se regula el ***Registro de instalaciones con incidencia ambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi*** (artículos 16 a 20).

En el artículo 16 se establece la naturaleza y características del Registro de instalaciones con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi. El artículo 17 recoge la finalidad y el contenido del Registro. Éste es disponer de manera permanente, integrada y actualizada de toda la información relativa a las instalaciones con incidencia medioambiental que se desarrollan en el ámbito de la CAPV; y en materia de contenido se menciona que en el registro se incorporarán todos los datos relativos a las autorizaciones concedidas por el Departamento competente en materia de medio ambiente o a las comunicaciones previas presentadas ante dicho Departamento. El artículo 18 integra la estructura del registro: PRTR (Instalaciones sometidas al Registro Vasco de emisiones y transferencias de contaminantes), IPPC

(Instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada (IPPC)), Cambio climático y calidad del aire, Residuos, Suelos contaminados, Otras actividades, EMAS y Ecoetiquetas, y Entidades. En el artículo 19 se incluyen las funciones del Registro. El artículo 20 versa sobre el bilingüismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Entidades de Colaboración Ambiental

DISPOSICIONES FINAL PRIMERA: Habilitación

DISPOSICIONES FINAL SEGUNDA: Entrada en vigor.

Anexo I: Relación de procedimientos administrativos medioambientales a los que el presente decreto resulta de aplicación

6/12 *d*

III.- CONSIDERACIONES

III.1 Consideraciones Generales

El CES Vasco valora positivamente el Proyecto de Decreto que se nos consulta ya que con él se llena un vacío normativo.

El texto es bastante escueto, lo que resulta de agradecer en este tipo de materias, aunque en algunas ocasiones echamos de menos una reflexión sobre las virtudes conferidas al Decreto y/o una mayor concreción en algunas cuestiones.

Así, en la Exposición de Motivos se hace una introducción bastante completa de la evolución que ha sufrido la normativa que regula la relación de los ciudadanos con la Administración por vías electrónicas destinada a justificar la obligatoriedad de su uso, destino prioritario de esta norma legal. No obstante, observamos que la inclusión de ciertos párrafos, tal y como se menciona en las Consideraciones Específicas, confiere al Decreto unas virtudes que no se reflejan posteriormente en los objetivos ni en el articulado.

La creación del Registro, al que los datos se trasladan de oficio, se valora muy positivamente. Sin embargo, llamamos la atención sobre el hecho de que no se especifique su carácter público o reservado.

Paralelamente queremos remarcar que en un Decreto como éste siempre tiene que haber una condición previa y básica, y es que la operativa técnica que regula el propio programa IKS-eeM funcione correctamente, sea accesible y sencilla de utilizar. Su aplicación efectiva dependerá más de esta circunstancia que de cualquier otra, independientemente de decretar su obligatoriedad en una norma legal.

6/12d

Por último, en primer lugar, estimamos que el presente texto legal debería de haber sido presentado y aprobado con mayor antelación, ya que el sistema IKS-eeM, se puso en marcha el 2 de enero de 2010 como sistema integral de Información Medioambiental por medios telemáticos, tanto para la emisión de datos medioambientales anuales, como y sobre todo para la tramitación de la gestión de residuos.

Y en segundo, lugar nos llama la atención que este Proyecto de Decreto se presente con anterioridad a la promulgación del Decreto ---- de Administración Electrónica de la Comunidad Autónoma de Euskadi, ya que, a nuestro entender, el que en este momento se nos está consultando habrá de cumplir con lo establecido en el aquel.

III.2 Consideraciones Específicas

Denominación del Registro

Aunque, en puridad, el término “actividades con incidencia ambiental” es correcto, en lenguaje coloquial puede resultar demasiado “estigmatizador”. Estimamos que sería conveniente sustituirlo por una referencia más neutra como “**actividades generadoras de información medioambiental**”.

En consecuencia, remitimos a los siguientes epígrafes del Proyecto de Decreto para realizar tal sustitución:

- Título.
- Exposición de Motivos (página 2 párrafo 8).
- Artículo 1.2.
- Título del Capítulo IV.
- Artículos: 16, 17, 18, 20.
- Disposición Final Primera.

Exposición de motivos

- La misma carece de título, que suele ser el de “**Exposición de Motivos**”. Se propone su inclusión.
- En el párrafo primero se recomienda añadir en su parte final: “**garantizando sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva**”.
- En la página 2, párrafo 3 se recomienda añadir lo siguiente: “Así el Departamento de Medio Ambiente, Planificación territorial, Agricultura y Pesca, **en el marco del Plan estratégico 2000-2005,....**”, y ello porque no hay referencia alguna en el texto legal propuesto al “Plan Estratégico 2000-2005 de modernización, gestión, calidad y mecanización de procedimientos”.
- En la misma página 2, en el párrafo 5, estimamos necesario eliminar clientela, sustituyendo la palabra por “**ciudadanía**”.
- En la citada página 2, en el párrafo 7, observamos la ausencia de texto que recoja aquello sobre lo que se quiere responsabilizar a los agentes económicos, científico-tecnológicos y sociales de interés.
- En la página 3, proponemos la supresión del párrafo 4 porque está descontextualizado y no aporta nada. Existe normativa europea de mayor relevancia no utilizada. Por ejemplo, en diciembre de 2004, el Comité de Ministros adoptó una recomendación donde se señala que la administración electrónica no es asunto meramente técnico, sino de gobernanza democrática o tras la Cumbre de Manchester, la resolución ministerial que establecía objetivos concretos para el desarrollo de la administración electrónica en la Unión.
- Asimismo, observamos, en algunos Anteproyectos de Leyes y/o Proyectos de Decretos, como práctica frecuente que sus Exposiciones de Motivos les confieran unas virtudes que no se reflejan posteriormente

en los objetivos ni en el articulado. Éste es también el caso del Proyecto Decreto que se nos consulta.

Si tal y como se menciona en el Artículo 1, el Decreto tiene por objetivos: Por un lado, regular la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales competencia de la Administración pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y por otro, la creación y regulación de un Registro que integre la información relativa a todas las actividades con incidencia ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

6/12d

- o Nos llama la atención, que en la página 2 párrafo 6, se introduzca un texto que explica la Estrategia Ecoeuskadi 2020 y no se indique en qué medida el Decreto contribuye a la misma. En consecuencia, estimamos que no se justifica este texto. Y, en cualquier caso, su contribución será modesta en el mejor de los casos, lo cual pone en cuestión la conveniencia de un texto tan prolijo.
- o Nos parece exagerada la afirmación recogida en la página 3 párrafo 5, de que “es esencial disponer de una normativa adecuada si queremos alcanzar los objetivos de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador definidos en la Estrategia Europa 2020”. Implícitamente se puede entender que el Reglamento es una contribución “esencial” a logro de la Estrategia.
- o Resulta criticable el texto que figura en la página 3 párrafo 6: “Las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) facilitan los cambios de paradigma que precisa la moderna sociedad Vasca”. Un paradigma es una visión o sistema de ideas que determina los objetivos y comportamientos de una sociedad. No se explica cuál es el paradigma que se pretende cambiar y qué dirección tomarán tales cambios. Tampoco se explica cómo una herramienta técnica (las TIC) va a facilitar algo tan profundo y determinante para una sociedad como es un cambio de paradigma.

Artículo 3. Definiciones

Se recomienda añadir:

- **“Interoperatividad: Capacidad de los sistemas de información, y por consiguiente, de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos”.** En el articulado del texto del Proyecto se menciona pero en ningún momento se define.
- **“Metadato: dato que define y describe otros datos. Existen diversas clases.”**

Si bien, ambas definiciones, se hallan ya en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, estimamos conveniente su inclusión, por las referencias que se hacen en el texto legal propuesto, en aras a clarificar algunos conceptos técnicos del mismo.

- Algunas referencias técnicas que se usan en el texto y que pueden tener un alcance dudoso o que no son de uso habitual. Por ejemplo: “eDMA-S”, “eDMA-N”, “IKS-eeM”, “ERP”, determinar la denominación oficial de la aplicación informática (“IKS eeM” o “IKS-eeM”), “EGIA”, “EGD” y “ECA”, entre otros.

Artículo 4. Sistema de Gestión Integral de la Información Medioambiental, Sistema IKS eeM

En el apartado 5 se incluye una referencia a la web www.e3l.es que puede ser modificada con el tiempo. Por ello, proponemos sustituir dirección electrónica www.e3l.es por **“sede electrónica oficial de dicha plataforma”**.

Artículo 7. Acceso y/o interacción con el Sistema IKS eeM

- En el apartado 2 falta un **“de”** después de “a través”.
- Recomendamos añadir un apartado 4 que diga: **“Los productores, gestores y transportistas de residuos, para el acceso al sistema IKS eeM, deberán estar en posesión del correspondiente número de identificación medioambiental (NIMA)”**

Esta precisión debe contemplarse ya que el NIMA, también llamado código de centro, es un número que identifica inequívocamente un centro productor o gestor de residuos. El NIMA lo asigna la autoridad competente en materia de residuos de la Comunidad Autónoma donde se ubica el centro. En el caso de los transportistas, el NIMA se asocia a su sede social, y lo asigna la comunidad autónoma donde la empresa tenga su domicilio social. Este NIMA lo utilizarán los transportistas para operar en todo el estado. Por ello y dada su especificidad debe incorporarse en el articulado del texto legal.

Artículo 16. Naturaleza y características del Registro de instalaciones con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Llamamos la atención sobre el hecho de que no se especifica si el registro es o no público. A nuestro entender esta especificidad debe apreciarse e incorporarse expresamente.

Artículo 17. Finalidad y contenido del Registro

En el apartado 2, se recomienda añadir un párrafo 2 que diga: **“En especial, se recogerán las modificaciones, cancelaciones y renovaciones de dichas autorizaciones y comunicaciones previas.”**

Y ello porque si se desea disponer de datos actualizados y fiables, habrá de recoger todas aquellas otras actuaciones diferentes de la autorización o comunicación inicial. Si bien el texto legal ya se refiere a todos los datos es conveniente singularizar aquellos de especial relevancia.

Artículo 18. Evaluación del Registro

En relación con el apartado A) PRTR: Actividades sometidas al Registro Vasco de emisiones y transferencias de contaminantes, tenemos que decir que no tenemos constancia de la existencia de ningún registro oficial con esta denominación, por lo que proponemos su sustitución por

A) PRTR: Actividades **“incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) N°166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de**

18 de enero de 2006 relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (E-PRTR)."

Artículo 19. Funciones del registro

Se recomienda añadir un **"apartado e) cualesquiera otras que se les atribuya legal o reglamentariamente."**

Disposición Transitoria. Entidades de Colaboración Ambiental

- Llamamos la atención sobre el uso oficial del término "Entidad de Colaboración Ambiental" (ECA), dado que existe en el mercado y es ampliamente conocida una marca comercial muy similar y que utiliza de forma habitual idénticas siglas.

Se trata de la empresa comercial: Entidad Colaboradora de la Administración, S.A.U. (ECA), perteneciente al Grupo Bureau Veritas (<http://www.eca.es>)

- Si bien todo el texto del Proyecto de Decreto es cuidadoso en la denominación del Departamento, evitando futuras confusiones por cambios en la denominación del mismo, incluye una referencia explícita a la "Dirección de Calidad Ambiental" que proponemos sustituir por **"el órgano administrativo competente en materia de"**.

*"Hasta la entrada en vigor de normativa específica sobre Entidades de Colaboración Ambiental, y de conformidad con el Decreto ----- de Administración Electrónica de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrán desarrollar las funciones que a las mismas les encomienda el presente Decreto aquellas entidades que suscriban el oportuno Convenio con ~~la~~ Dirección **el órgano administrativo competente en materia de** Calidad Ambiental. Las condiciones para la habilitación en representación de terceros y la relación actualizada de las mismas se recogerá en la sede electrónica del Sistema IKS eeM.*

Disposición Final Primera: Habilitación

- Se recomienda añadir una nueva Disposición Final Primera (pasando la actual a ser Segunda) con el siguiente contenido:

Disposición Final Primera

“Disponibilidad para consulta: el texto íntegro de la presente disposición estará disponible para su consulta en la sede electrónica de acceso al registro.”

Con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

- La segunda consideración versa sobre el uso inclusivo del lenguaje. La acepción femenina del término “Consejera” debería ser sustituida por **“la persona titular de la Consejería competente...”**

ANEXO I. RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS MEDIOAMBIENTALES A LOS QUE EL PRESENTE DECRETO RESULTA DE APLICACIÓN

- En primer lugar, de la lectura del Proyecto Decreto parece deducirse claramente que, por encima del listado incluido en el Anexo I al Decreto, “todos” los procedimientos en los que esté implicado el Departamento de Medio Ambiente deberán gestionarse a través de IKS-eeM.

Sin embargo, la necesidad de una actualización del Anexo I mediante orden de la Consejera (tal y como se recoge en la Disposición Final Primera) parecería indicar lo contrario pues si el listado no es exhaustivo no necesitaría una actualización.

En este sentido, si el listado fuera exhaustivo, es notoria la ausencia de las obligaciones de tráfico de residuos (Documentos de Control y Seguimiento, Documentos de Aceptación, Preavisos de Traslado), los Planes de Minimización de Residuos Peligrosos o los Planes de Minimización de Envases.

Por todo ello, convendría explicitar el carácter del listado del Anexo I (exhaustivo o no exhaustivo) y, en caso de que se determinara su carácter “no exhaustivo” eliminar la Disposición Final Primera.

- En segundo lugar, tal y como se ha mencionado en el Artículo 18, volvemos a poner de manifiesto en el relación con el apartado A) PRTR: Actividades sometidas al Registro Vasco de emisiones y transferencias de contaminantes, que no tenemos constancia de la existencia de ningún registro oficial con esta denominación, por lo que proponemos su sustitución por A) PRTR: Actividades **“incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) N°166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de enero de 2006 relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (E-PRTR).”**
- En tercer lugar, en relación con el apartado H) PROCEDIMIENTOS DE AYUDAS Y SUBVENCIONES, y en concreto con las “Ayudas a entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades de voluntariado ambiental”, existe una aparente contradicción entre la denominación de las entidades sin ánimo de lucro que deberán inscribirse en el registro creado por el Decreto y el alcance de la orden reguladora de las ayudas a dichas entidades (ORDEN de 8 de junio de 2011 BOPV N 124/2011). Por ello proponemos la modificación que se recoge a continuación:

“H) PROCEDIMIENTOS DE AYUDAS Y SUBVENCIONES

...

*Ayudas a entidades **privadas** sin ánimo de lucro que realicen ~~actividades de voluntariado ambiental~~ **proyectos de voluntariado ambiental, educación, información, participación, formación y sensibilización en materia de medio ambiente.***

IV.- CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuada la tramitación sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del Registro de Actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

6/12 *d*

En Bilbao, a 22 de febrero de 2012

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos